



Resolución Nº. 018 - 019

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.- Managua, veinticinco de septiembre del año dos mil diecinueve. Las diez de la mañana.-

VISTOS; RESULTA

El presente proceso disciplinario iniciado por la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) en contra del servidor público **CRISTHIAN JOSUE SANCHEZ BALTODANO**, se le instruye mediante informe con fecha veinte de junio del año dos mil diecinueve, suscrito por el señor Josué Guzmán Narvárez en su calidad de Jefe de Departamento de Técnica de Inspección No Intrusiva, Dirección de Servicios Aduaneros, quien manifiesta que en fecha siete de junio del año dos mil diecinueve, el servidor público Cristhian Josué Sánchez Baltodano, quien se desempeña como analista de imágenes radioscopias de medios de transporte, en el puesto de control fronterizo Peñas Blancas, sometió a la técnica no intrusiva el medio Placa Cabezal C251BGW, Remolque TC58BMZ, tránsito, perfilado por la Policía Nacional, procedente de Costa Rica con destino a Guatemala, realizando análisis de imagen con resultado **No sospechoso** en el PCF de Peñas Blancas. Sin embargo, el día ocho de junio del corriente año, a las 7:15 am, nuevamente es perfilado por la Policía Nacional, sometiéndolo a la técnica no intrusiva en el Puesto de Control Fronterizo del Guasaule, marcando el analista de imágenes como **sospechoso** al medio de transporte en la parte superior de la puerta del furgón, por lo que al revisarlo funcionarios de aduana en conjunto con la Policía Nacional, encontraron 17 kilos con 767 gramos de Cocaína ocultos en el área que se marcó como sospechoso; según el informe el servidor público incurrió en una falta muy grave y su actuar es opuesto a sus funciones, ya que debió generar una alerta a las autoridades competentes. La instancia de Recursos Humanos de la DGA, encontró mérito para el inicio del proceso, se dieron las condiciones del proceso disciplinario establecido en la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y su Reglamento Decreto Nº. 87-2004. La Comisión Tripartita resolvió por resolución de las dos y cuarenta y seis minutos de la tarde del día dieciséis de agosto del año dos mil diecinueve, ha lugar a la falta disciplinaria tipificada como muy grave cometida por el servidor público Cristhian Josué Sánchez Baltodano, sancionándolo con la suspensión por un mes sin goce de salario. No conforme con dicha resolución, apeló en primera instancia la representante del empleador y expresó agravios ante ésta autoridad. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, por auto de las once y veinte minutos de la mañana del día veintiocho de agosto del año dos mil diecinueve, radicó las diligencias. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

SE CONSIDERA

I.- Que conforme lo establecido en la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.



II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil, como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia procedió a realizar su estudio verificando que no existen nulidades de carácter procesal que declarar.

IV.- Que el Servidor público **CRISTHIAN JOSUE SANCHEZ BALTODANO**, labora para la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), desempeñándose como analista de imágenes radioscópicas de medios de transporte, en el puesto de control fronterizo de Peñas Blancas, se le instruye proceso disciplinario mediante informe con fecha veinte de junio del año dos mil diecinueve, suscrito por el señor Josué Guzmán Narváez en su calidad de Jefe de Departamento de Técnica de Inspección No Intrusiva, quien manifiesta que en fecha siete de junio del año dos mil diecinueve, el servidor público Cristhian Josué Sánchez Baltodano, en el puesto de control fronterizo Peñas Blancas, sometió a la técnica no intrusiva el medio Placa Cabezal C251BGW, Remolque TC58BMZ, tránsito, perfilado por la Policía Nacional, procedente de Costa Rica con destino a Guatemala, realizando análisis de imagen y el resultado fue **No sospechoso**, sin embargo el día ocho de junio del corriente año, a las 7:15 am, nuevamente el cabezal placa C251BGW, Remolque TC58BMZ, es perfilado por la Policía Nacional sometiéndolo a la técnica no intrusiva en el Puesto de Control Fronterizo del Guasaule, marcando el analista de imágenes como **sospechoso** al medio de transporte en la parte superior de la puerta del furgón, por lo que al revisarlo funcionarios de aduana en conjunto con la Policía Nacional, encontraron 17 kilos con 767 gramos de Cocaína ocultos en el área que se marcó como sospechoso.

V.- Que la Comisión Tripartita, resolvió por resolución de las dos y cuarenta y seis minutos de la tarde del día dieciséis de agosto del año dos mil diecinueve, ha lugar a la falta disciplinaria tipificada como muy grave, cometida por el servidor público Cristhian Josué Sánchez Baltodano, sancionándolo con la suspensión por un mes sin goce de salario. No conforme con dicha resolución, el representante de la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) apeló en primera instancia y expresó agravios ante ésta autoridad; refiriendo: Que le causa agravios la resolución recurrida por cuanto no se tomaron en cuenta el informe de Carmela López Cordero del área técnica no intrusiva, le agravia porque el servidor público pretende pasar este hecho como un acto de negligencia, que el representante del Ministerio del Trabajo establece en sus considerandos que si hay falta, pero que no es suficiente para la cancelación del contrato de Trabajo solicitado por las autoridades de la DGA.

VI.- Que ésta autoridad administrativa del análisis del expediente de primera instancia constata que rola en el folio número (25) veinticinco al (27) veintisiete, escrito con fecha 24 de julio del año 2019, firmado por el servidor público Cristhian Josué Sánchez Baltodano, en el cual niega los



hechos y agrega: “Que posterior al análisis realizado al medio de transporte perfilado, se realizó revisión física manual por las autoridades policiales, siendo una técnica de rutina empleada bajo los intereses de la policía nacional y en concordancia con el análisis empleado se determinó liberar el medio por no presentar sospechas, por tal motivo consideró que posterior a los controles fronterizos realizados en el área primaria se genera la posibilidad que la estructura del medio haya sido modificada durante el tránsito local del país” (fin de la Cita). Que en el folio número (36) treinta y seis del cuaderno de primera instancia se encuentra DICTAMEN TECNICO con fecha 12 de agosto del año 2019, firmado por la servidora pública Carmela López Cordero del Departamento Técnico de Inspección No Intrusiva de la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), refiere que del análisis comparativo de la imagen radioscópica obtenida en el PCF Peñas Blanca (Figura 1) versus la imagen (Figura 2) del PCF Guasaule se puede determinar lo siguiente: 1) Ambas Imágenes conservan la misma estructura en la parte superior de las puertas trasera del furgón. 2) Se observa la misma densidad (tanto área marcada sospechosa como en la no marcada) en ambas imágenes. 3) La forma es igual, no hay variación. 4) Conserva el mismo tamaño. 5) El nivel de absorción de la radiación es similar, aplicando las mismas herramientas del sistema Daisy (La densidad negra indica que la radiación no ha sido absorbida en su totalidad por tanto se determina la existencia de un material distinto al del medio de transporte); concluyendo la servidora pública que: las dos imágenes radioscópicas son idénticas, no encontrando ningún cambio en la estructura del medio de transporte donde se indica la sospecha, nivel de absorción, forma del área donde se encontró la droga, que se puede observar que él compañero Sánchez, no utilizó las herramientas necesarias para hacer el análisis efectivo, dando por consiguiente un mal análisis (Fin de la cita).

VII.- Que ésta autoridad administrativa por lo antes referido concluye que, es evidente y ostensible que el medio de transporte Placa Cabezal C251BGW, Remolque TC58BMZ, de tránsito por el territorio nacional, procedente de Costa Rica con destino a Guatemala, le realizaron análisis de imagen en Puesto fronterizo de Peñas Blancas, teniendo como resultado no sospechoso, pero que en puesto fronterizo el Guasaule nuevamente es perfilado por la Policía Nacional sometiénolo a la técnica no intrusiva marcando el análisis de imágenes como sospechoso, encontrándole 17 kilos con 767 gramos de Cocaína ocultos en el área que se marcó como sospechoso; de igual forma es evidente que las dos imágenes radioscópicas son idénticas, por ende la hipótesis del servidor público Cristhian Josué Sánchez Baltodano, se cae por su propio peso, pues es imposible que la imagen tomada en el puesto fronterizo de Peñas Blancas, en el hipotético caso que hubiese sido alterada en el tránsito del territorio nacional, sea igual, a la del puesto fronterizo del Guasaule.

VIII.- Por lo antes referido, quedó plenamente demostrado que el servidor público Cristhian Josué Sánchez Baltodano, ha incumplido con sus deberes, al permitir la introducción de sustancias prohibidas, como es la cocaína, su actuación es deficiente y negligente, la cual es contrario a la actuación de un servidor público, ya que por obligación legal debe ser eficiente y disciplinado, su actuación contraviene las leyes nacionales y de orden público, que prohíben el traslado de sustancias prohibidas, creando perjuicio a la administración pública, su conducta es sancionable



de acuerdo a la legislación positiva, ya que de conformidad con el artículo 38 numerales 2 y 7 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, los funcionarios y empleados del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa deberán observar los deberes siguientes: numeral 2 Los empleados públicos deben desempeñar sus funciones con objetividad, imparcialidad, eficiencia diligencia y disciplina; el numeral 7 refiere que los servidores públicos deben evitar acciones u omisiones que contravengan las leyes y causen perjuicio a la administración o a los ciudadanos. En las pruebas aportadas por la DGA no se demuestra reiteración de la falta por parte del servidor público en mención, sin embargo, la naturaleza de la falta disciplinaria cometida por el servidor público Cristhian Josué Sánchez Baltodano, es muy grave de conformidad con el artículo 55 numeral 3 de la Ley 476, por acciones y omisiones manifiestamente ilegales que causan perjuicio a la administración, a los servidores públicos y ciudadanos; por lo que debe ser sancionado de conformidad con el artículo 52, numeral 3 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, con la cancelación del contrato de trabajo o relación jurídica laboral con la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), a partir de la notificación de la presente resolución.

IX.- De conformidad con el artículo 20 del Reglamento de la 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, ésta autoridad tiene las facultades de confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida; en el caso de autos a ésta autoridad no le queda más que revocar la resolución dictada por la Comisión Tripartita, a las dos y cuarenta y seis minutos de la tarde del día dieciséis de agosto del año dos mil diecinueve, en la cual se sanciona al servidor público con un mes de suspensión de sus labores, sin goce de salario, en consecuencia, sanciónese al servidor público Cristhian Josué Sánchez Baltodano, con la cancelación del contrato de trabajo o relación jurídica laboral con la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), a partir de la notificación de la presente resolución.

POR TANTO:

De conformidad a los artículos 16 y 17 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y artículos 17,19, y 20 del Reglamento de la Ley 476. Los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **RESUELVEN:** **I.-** Ha Lugar al Recurso de Apelación del que se ha hecho referencia. **II.-** Revóquese la resolución dictada por la Comisión Tripartita, a las dos y cuarenta y seis minutos de la tarde del día dieciséis de agosto del año dos mil diecinueve en la cual se sanciona al servidor público con un mes de suspensión de sus labores sin goce de salario. **III.-** En consecuencia sanciónese al servidor público **Cristhian Josué Sánchez Baltodano** con la cancelación del contrato de trabajo o relación jurídica laboral con la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), a partir de la notificación de la presente resolución. **IV.-** De conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, con ésta resolución se agota la vía administrativa interna. **V.-** Cópiese y notifíquese esta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.-